

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN
GALLEGA DE PÁDEL



Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones cometidas por las personas sujetas a la organización disciplinaria de la FGP.

La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la FGP sobre todas las personas que formen parte su propia estructura: los clubes y sus directivos, los jugadores, los técnicos y los árbitros, que participen en competiciones de la FGP y en actividades oficiales de la misma.

Tendrán la consideración de competiciones oficiales de la FGP aquellas incluidas dentro de su calendario oficial.

Artículo 2.- Órganos disciplinarios

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, podrá corresponder a un Comité Disciplinario, integrado por al menos tres miembros, o a un Juez único de Competición.

Como órgano disciplinario de segunda instancia para conocer de los recursos que se interpongan frente a las resoluciones y acuerdos de los órganos citados en el párrafo anterior existirá un Comité de Apelación formado por al menos tres miembros, cuyos acuerdos agotarán la vía federativa.

Contra las resoluciones que agoten la vía federativa se podrá recurrir ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva de la Xunta de Galicia.

Todos los miembros de los órganos disciplinarios serán directamente nombrados por el Presidente de la FGP.

Artículo 3.- Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios de la FGP, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 4.- Principios básicos.

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria, los siguientes:

- a).- La inexistencia de doble sanción por unos mismos hechos.
- b).- La aplicación con efectos retroactivos de las disposiciones favorables adoptadas por la FGP, aunque al publicarse éstas, hubiere recaído resolución firme y estuviese el infractor cumpliendo su sanción.
- c).- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- d).- La audiencia de los interesados.

Artículo 5.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se consideran, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a).- El fallecimiento del inculpado.
- b).- El cumplimiento de la sanción.
- c).- La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d).- La pérdida de la condición de deportista, técnico, árbitro, oficial y/o dirigente de la FGP o de Club.

Artículo 6.- Circunstancias eximentes.

Tendrán la circunstancia de eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 7.- Circunstancia atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a).- La del arrepentimiento espontáneo.
- b).- La de haber precedido, inmediatamente antes a la infracción, una provocación suficiente.
- c).- No haber sido sancionado con anterioridad.

Artículo 8.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Son circunstancias agravantes:

- a).- La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado con anterioridad por cualquier infracción de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.
- b).- La premeditación manifiesta.

Artículo 9.- Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FGP podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

Artículo 10.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 11.- Infracciones comunes muy graves.

Se consideran como infracciones muy graves, las siguientes:

- a).- Los abusos de autoridad
- b).- Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c).- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

d).- Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas que inciten a los jugadores, equipos o a los espectadores a la violencia.

e).- La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a esos países.

f).- Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad.

g).- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición y pongan en peligro la integridad física de las personas o puedan producir una ventaja deportiva sobre los oponentes por utilización de un material deportivo no homologado oficialmente.

h).- El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades de la FGP, cuando revista una especial gravedad.

j).- La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojados.

k).- La celebración de encuentros en terrenos de juego no homologados ni autorizados por la FGP.

l).- La alineación indebida de jugadores en pruebas por equipos, en encuentros o competiciones, en los que exista una específica reglamentación sobre nacionalidad, edad o cualquier otro tipo de específica limitación.

m).- La agresión a los árbitros, a sus auxiliares, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, originando con su acción, lesión o graves consecuencias o secuelas.

n).- La falta de veracidad o alteración dolosa en datos documentales, que sean exigidos por la FGP. para tramitar cualquier tipo de autorización o licencia.

o).- En cuanto a los miembros de la Junta Directiva de la FGP, se considera infracción muy graves el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General de la FGP, así como de las disposiciones que rigen la misma.

Artículo 12.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a).- El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b).- Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivo, cuando carezcan de especial gravedad.

c).- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo que no reviste los caracteres de infracción muy grave.

d).- Las obscenidades audibles y visibles, que no pudieran ser consideradas como infracción muy grave. Para el propósito de este artículo, se define como obscenidad audible el uso de palabras comúnmente conocidas como de mala educación u ofensivas y ser dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores y organizadores del torneo. Por obscenidades visibles hay que entender la realización de signos o gestos con manos, bolas y/o paletas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.

e).- La incomparecencia de una pareja o equipo en competiciones oficiales, ya sean campeonatos o torneos. Se considerará que existe incomparecencia, si la pareja o el equipo no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para el inicio del mismo, dándose por ganadora a la pareja o equipo contrarios y declarándose W.O. a la pareja o equipo ausente.

1). En el caso de competiciones por parejas, no se aplicará la sanción prevista para esta infracción, cuando el jugador o la pareja que no se haya presentado, hubiese preavisado de su no asistencia con al menos 24 horas de antelación a la de inicio del partido, o desde la finalización del partido anterior, si entre éste y el siguiente transcurren menos de 24 horas, acreditando fehacientemente las causas justificadas de su incomparecencia, bien al juez-árbitro o a la FGP. No obstante lo anterior, el pago de la inscripción debe realizarse aunque sea declarado W.O. en primera ronda o fase previa, si la hubiera. A tal efecto la FGP no permitirá que un jugador que tenga pendiente el pago de una inscripción, participe en el sorteo de una nueva competición.

2).- En el caso de competiciones por equipos, no se declarará W.O. si al inicio del primer partido de la confrontación, un equipo está en condiciones de jugar, al menos, la mitad más uno de los partidos previstos.

f).-El impago de cuotas de afiliación, de cánones organizativos de torneos y de obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de aplicación de la normativa de la FGP y las de incumplimiento de pago de sanciones económicas.

g).- Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades deportivas, cuando no revistan especial gravedad,

h).- Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos y los intentos de agresión a árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores.

- i). Actuar en el juego de forma violenta causando daños.
- j).- El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- k).- El incumplimiento de las normas emanadas de la FGP para la competición a través de sus Reglamentos, Normativa Técnica y circulares.
- l).- La retirada injustificada de los encuentros o competiciones.
- m).- El juez-árbitro, juez-árbitro adjunto y el árbitro de silla, serán responsables, cuando involuntariamente o por ignorancia, cometan las siguientes infracciones:
- 1).- Falta a los reglamentos y normativas de la FGP.
 - 2).- Comisión de errores en los sorteos.
 - 3).- Falsificación de resultados en los torneos.
 - 4).- Perjudicar o favorecer, clara e injustamente, a un jugador o equipo con sus decisiones arbitrales.
 - 5).- Falsificación del informe de la competición.
 - 6).- Permitir la participación de un jugador sin los requisitos exigidos para esa determinada competición o bien sancionado o sin estar al corriente de pago de inscripciones pasadas o presentes.
 - 7).- No poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos que correspondan, en el plazo de 3 días hábiles desde la finalización de la competición de las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que considere que deban hacerse llegar al conocimiento de dichos órganos, así como las incomparecencias no justificadas de jugadores o equipos.
 - 8).- No dar traslado a la FGP del acta de competición, cumplimentada en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la finalización de la competición.
 - 9).- No poner en conocimiento de las parejas o equipos contrarios y de forma inmediata, de la incomparecencia de sus rivales.
 - 10).- No amonestar durante el transcurso de los partidos a los jugadores que cometan infracciones tipificadas en el presente Reglamento, con un apercibimiento (Warning) a la primera infracción, la pérdida del punto a la segunda y la pérdida del partido a la tercera.
 - 11).- La comisión de dos faltas leves.

Artículo 13.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones de carácter leve a las conductas contrarias a las normas deportivas, que no incurran en las anteriores calificaciones de muy graves o graves. A título enunciativo, pero no exhaustivo se consideran las siguientes:

- a). Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b). Ligeras incorrecciones con el público, compañeros o subordinados.
- c).- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d).- El descuido en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e).- Conducirse de forma que se predisponga al público contra los árbitros.
- f).- Actuar en el juego de forma peligrosa, no causando daños.
- g).- Cualquier gesto o acto, que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios y público.
- h).- El incumplimiento de alguna de la Normas de Etiqueta y Conducta contempladas en el Reglamento del juego del Pádel.

Artículo 14.- Sanciones por infracciones comunes muy graves.

A la comisión de las infracciones muy graves, tipificadas en el Artículo 20 de presente Reglamento, corresponden las siguientes sanciones:

- a).- Multa de hasta 600 euros.
- b).- Pérdida de puestos o puntos en la clasificación oficial de la FGP.
- c).- Celebración de la continuación de una competición deportiva o de su inicio, en su caso, a puerta cerrada.
- d).- Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por un tiempo no superior a cinco años.
- e).- Pérdida definitiva de los derechos, que como miembro FGP, le correspondan.
- f).- Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque desde cuatro partidos a una temporada anual.
- g).- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva.

h).- Suspensión del derecho de inscripción en competiciones de la FGP, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i).- Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva.

j).- Privación a perpetuidad del derecho de inscripción en competiciones de la FGP.

Artículo 15.- Sanciones por otras infracciones graves.

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a).- Amonestación pública.

b).- Multa de 201 a 400 Euros.

c).- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación oficial de la FGP.

d).- Clausura del recinto deportivo por dos meses.

e).- Inhabilitación para ocupar cargos de 1 mes a 2 años.

f).- Suspensión para desempeñar el cargo de juez-árbitro por un periodo de tiempo entre dos meses a una temporada deportiva completa.

g).- La infracción de W.O., será sancionada:

1).- De producirse una primera incomparecencia injustificada en un Torneo o Campeonato, con inhabilitación para participar en el siguiente Campeonato o Torneo de la misma categoría en la primera ocasión que reproduzca.

2).- De producirse una segunda incomparecencia injustificada en un Torneo o Campeonato de idéntica categoría en el que se verificó la primera, se le inhabilitará para participar en los dos siguientes Torneos o Campeonatos de la misma categoría.

3).- De producirse una tercera incomparecencia injustificada en un Torneo o Campeonato de idéntica categoría en que se den las dos incomparecencias anteriores, con inhabilitación para participar en ninguna otra Competición durante un año natural.

4).- En el caso de incomparecencia injustificada de un equipo, que al menos no cumpla lo estipulado en el apartado e) 1) del Artículo 12, será sancionado con la inhabilitación para participar en la siguiente Competición de la misma categoría.

h).- Suspensión con carácter temporal por un plazo de 1 mes a 2 años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i).- Por la comisión de dos infracciones leves, se impondrá la sanción de inhabilitación para participar en la siguiente Competición oficial de la FGP.

Artículo 16.- Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en este Reglamento podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a).- Apercibimiento o Warning

b).- Multa de hasta 200 Euros

c).- Inhabilitación para ocupar cargos de hasta 1 mes.

d).- Privación para intervenir en competiciones con carácter temporal por un periodo de tiempo de hasta 1 mes.

. Artículo 17.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas en los casos que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

Artículo 18.- Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Artículo 19.- Prescripción. Plazos y cómputo.

a).- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario.

b).- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la

resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 20.- Régimen de suspensión de sanciones.

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

Artículo 21.- Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto.

Artículo 22.- Registro de sanciones.

La FGP deberá llevar un registro de las sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 23.- Actas de los Jueces-Árbitros

Los jueces-árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros de forma inmediata, lo que no impide el adecuado y posterior sistema de reclamación.

Las actas suscritas por los jueces-árbitros del Torneo o Campeonato, constituirán el medio documental necesario en el conjunto de la prueba del procedimiento disciplinario. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio o prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 24.- Personación en el Procedimiento.

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Artículo 25.- Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos.

Artículo 26.- El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición y garantizará el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recursos.

El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

a).- El procedimiento se iniciará por providencia del Comité Disciplinario de oficio, - a solicitud de parte interesada -, o por denuncia. El Comité Disciplinario podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el juez-árbitro o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas.

b).- Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité Disciplinario, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por éstos, por escrito o verbalmente que, en relación con la competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de la competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

c).- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo de 72 horas siguientes a la finalización de la competición, momento en el que deberán obrar en el Comité Disciplinario las alegaciones o reclamaciones que formulen. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

d).- A la vista del acta de competición, sus anexos, los informes y alegaciones, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité Disciplinario dictará resolución. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación.

e).- En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido para el procedimiento extraordinario.

f).- En aquellas competiciones en que el órgano disciplinario de primera instancia sea un Juez único de Competición, éste realizará las mismas funciones que en los apartados anteriores se atribuyen al Comité Disciplinario.

g).- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesta concretamente otra cosa, el Comité Disciplinario tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, motivando su decisión, en que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Artículo 27.- Procedimiento de urgencia.

El Procedimiento de Urgencia solo será aplicable cuando deban analizarse infracciones graves o muy graves de las reglas de juego que pudieran suponer una suspensión temporal del infractor y este supuesto se diera en el transcurso de un Campeonato de la FGP.

En este caso el Comité Disciplinario requerirá al infractor para que efectúe por escrito las alegaciones que estime oportunas en el plazo de tres horas. Si la sanción de suspensión temporal se confirmase le sería comunicada para su cumplimiento, salvo que se recurra ante el Comité de Apelación y éste concediese la suspensión cautelar de la sanción antes de que el interesado juegue el siguiente partido.

Artículo 28.- Obligaciones de los jueces-árbitros.

Los jueces-árbitros, vienen obligados a consignar y a poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos jueces-árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de dichos órganos

Igualmente, deberán poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos, las incomparecencias injustificadas de jugadores y equipos.

Todo ello deberá ser comunicado a los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, si fuera posible, en el plazo máximo de 72 horas desde que se produjo la incidencia o incomparecencia injustificada o en cualquier caso 72 horas desde la finalización de la competición, junto con el obligado traslado a la FGP de la correspondiente acta.

Artículo 29.- Principios informadores del procedimiento extraordinario.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para el resto de infracciones, y en particular para aquellas que no consten reflejadas en un acta arbitral, se ajustará a los principios y reglas que a continuación se detallan.

Artículo 30.- Iniciación del procedimiento.

a).- El procedimiento se iniciará, de oficio, por providencia del Comité Disciplinario o a solicitud de parte interesada.

b).-A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Comité Disciplinario podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar providencia en que se decida la incoación del expediente o en su caso, del archivo de las actuaciones

Artículo 31.- Nombramiento de Instructor

a).- La providencia que inicie el expediente extraordinario contendrá el nombramiento de un Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

b).-En los casos que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente extraordinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

Artículo 32.- Abstención y recusación.

a).- Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación de la legislación general.

b).-El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

c).- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso.

Artículo 34.- Medidas provisionales.

a).- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

b).-No podrán dictar medidas provisionales que puedan producir perjuicios irreparables.

Artículo 35.- Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 36.- Prueba.

a).- Los hechos relevantes para el procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de pruebas.

b).- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

c).- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en otros tres días.

d).- En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 37.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única, La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 38.- Pliego de descargos y propuesta de resolución..

a).- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

b).- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados, para que en el plazo de diez días, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, Así mismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proceder al mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales, que en su caso, se hubieran adoptado.

c).- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

d).- La resolución del órgano competente pone fin al expediente extraordinario.

Artículo 39.- Notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a éstos, en el plazo más breve posible.

Artículo 40.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los

interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 41.- Eficacia excepcional de la comunicación pública

En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal. Contra este tipo de sanciones, cabrán los recursos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 42.- Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 43.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Disciplinario de la FGP o sus jueces únicos de competición podrán ser recurridas, en el plazo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación de la FGP.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la FGP podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva de la Xunta de Galicia.

Artículo 44.- Contenido de las reclamaciones o recursos.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a).- El nombre, apellidos de la persona física o la denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b).- El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que se basen o fundamenten sus pretensiones.
- c).- Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d).- El lugar y fecha en que se interpone.
- e).- La firma del recurrente.

DISPOSICIÓN FINAL.-

El Presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2011.